



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001062-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05408-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOEL HUAMAN CONDORI**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAMELICA**
Sumilla : Declara tener por no presentado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05408-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **JOEL HUAMAN CONDORI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAMELICA** con fecha 20 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el numeral 227.1 del artículo 227 de la Ley N° 27444, precisa que *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*;

Que, el numeral 136.5 del artículo 136 de la Ley N° 27444 dispone que *“Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4 (...)”*. Asimismo, cabe precisar que los numerales 136.3.1 y 136.3.2 del artículo 136 de la Ley N° 27444, respectivamente, regulan que *“No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso”* y *“No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso”*;

Que, por su parte, el numeral 136.4 del mismo artículo señalado en el párrafo precedente establece que *“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado”*;

Que, el numeral 136.6 del artículo 136 de la Ley N° 27444 prescribe que *“En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4”*;

Que, respecto a los requisitos del recurso de apelación, el artículo 221 de la Ley N° 27444, indica que el *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*. Por su parte el citado artículo 124 de misma norma, contempla que todo escrito ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: *“1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente”, “2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho”, “3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido”, “4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo”, “5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su*

³ En adelante, Ley N° 27444.

cambio”, “6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA” y “7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”,

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 000086-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 7 de enero de 2025, notificada al recurrente con fecha 20 de febrero del mismo año, se dispuso declarar inadmisibile el recurso de apelación otorgándose el plazo de dos (2) días hábiles, a efectos de que el administrado cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el referido recurso impugnatorio, conforme lo dispuesto por numeral 136.4 del artículo 136 de la Ley N° 27444;

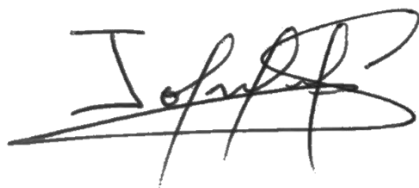
Que, a la fecha han transcurrido los dos días hábiles otorgados al recurrente en la citada resolución, sin que haya presentado escrito alguno por el que subsane el recurso de apelación con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento declarado en la resolución mencionada y tener por no presentado el recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, así como el numeral 136.4 del artículo 136 de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- HACER EFECTIVO el apercibimiento declarado en la RESOLUCIÓN N° 000086-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 7 de enero de 2025, notificada al recurrente con fecha 20 de febrero del mismo año, **DISPONiendo TENER POR NO PRESENTADO** el recurso de apelación de fecha 26 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JOEL HUAMAN CONDORI** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAMELICA**, de conformidad con lo dispuesto en numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav